

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 82-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 25 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202400034875 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 10 de junio de 2024 por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), representada por el señor Freddy Francisco Bejarano Flores, contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 891-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA de fecha 16 de mayo del 2024, mediante la cual se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 384-2024-OS/GSE/DSR-OR AREQUIPA del 4 de marzo del 2024, a través del cual se le impuso un mandato.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 384-2024-OS/GSE/DSR-OR AREQUIPA, notificada el 5 de marzo de 2024, la Oficina Regional Arequipa Osinergmin ordenó a SEAL, como mandato, que remita la información requerida en la forma y plazos establecidos en los numerales 11 y 12 de la citada resolución, los cuales señalan lo siguiente:

“11. En este contexto y conforme al marco normativo expuesto, corresponde emitir un MANDATO a fin de que SEAL, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, elabore un inventario integral (total) de las deficiencias que se configuren como incumplimiento a las normativas señaladas en el numeral 8, las mismas que se articulan con sus obligaciones señaladas en el numeral 9, respecto a las redes en media y baja tensión y las redes y/o cables de comunicación (distancia de seguridad vertical), ubicados dentro de los siguientes distritos: Socabaya, José Luis Bustamante y Rivero, y Arequipa, en la provincia y departamento de Arequipa.

Además, SEAL, deberá elaborar un inventario de las subestaciones de distribución que abarcan los distritos de Socabaya, José Luis Bustamante y Rivero y Arequipa, en la provincia y departamento de Arequipa, que no cuenten con un sistema de puesta a tierra de manera efectiva; es decir, aquellas que no cuentan con puesta a tierra, que estén fuera de los parámetros permisibles establecidos o se encuentren incumpliendo lo señalado en la Nota 1 de la Regla 017.B. del CNE – suministro 2011.

RESOLUCIÓN N° 82-2024-OS/TASTEM-S1

12. Además, de acuerdo a lo indicado en el numeral 1 de la presente resolución, el concesionario deberá remitir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a lo establecido en el numeral precedente, la información según se detalla a continuación

- a) *El inventario integral requerido, deberá ser registrado en un formato Excel (editable), según lo indicado en el Anexo N° 1 de la presente resolución.*
- b) *Además, el inventario de subestaciones que carecen de puestas a tierra o que se encuentran fuera de los valores permisibles en cuanto al valor de su resistencia de puesta a tierra, la información a entregar deberá contener como mínimo lo señalado en el cuadro del Anexo N°2 de la presente resolución.*
- c) *El Plano completo (donde se visualice manzaneo y calles) de la ubicación de las subestaciones de distribución en cuyo(s) circuito(s) se evidencien las deficiencias indicadas en los inventarios integrales (distancia de seguridad y puestas a tierra), en formato AutoCAD u otro similar (editable), identificando de manera georeferenciada cada uno de los vanos afectados por el incumplimiento, registrando por cada vano un código de deficiencia autogenerado según inventario realizado.*

Para los casos de deficiencias en media tensión, la concesionaria deberá alcanzar el tramo o vano afectado donde se evidencien las deficiencias indicadas en el inventario integral, en formato AutoCAD u otro similar (editable) y georeferenciado, registrando por cada vano un código de deficiencia autogenerado según inventario realizado.

- d) *Registro fotográfico (legible y a colores), en el cual se identifique claramente las deficiencias determinadas, consignando en cada registro, el código de deficiencia y el correspondiente código autogenerado según inventario realizado. Dicho registro fotográfico (vista panorámica y a detalle de los puntos críticos) deberá ser reportado mediante un archivo PDF, por deficiencia; y, preferiblemente, cada registro fotográfico, deberá ser asociado o enlazado a un hipervínculo en el Anexo N°01 "Inventario integral de deficiencias".*
- e) *Información preliminar sobre el Plan de Acción respecto a las medidas correctivas a realizar sobre las deficiencias inventariadas según el numeral 11 de la presente Resolución."*

2. Mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2024, SEAL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 384-2024-OS/GSE/DSR-OR AREQUIPA, el cual fue declarado fundado en parte mediante la Resolución

RESOLUCIÓN N° 82-2024-OS/TASTEM-S1

de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 891-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA de fecha 16 de mayo del 2024. La citada resolución amplió el plazo dispuesto para el cumplimiento del mandato en diez (10) días hábiles, hasta el 17 de junio de 2024.

3. Con escrito de fecha 10 de junio de 2024, SEAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 891-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, en atención a los siguientes argumentos:

a) SEAL indica que mediante la Resolución N° 384-2024-OS/GSE/DSR-OR AREQUIPA, se le impuso una medida imprecisa y desproporcional, sin embargo, a efectos de poder dar cumplimiento ante el excesivo apercibimiento impuesto por la Oficina Regional de Arequipa, se solicitó la ampliación de plazo en el recurso de reconsideración, sin embargo, pese a haber requerido un plazo considerable, la Oficina Regional solo accedió un plazo de 10 días, lo cual no llega ni al 6% de la cantidad de días solicitados.

Ante ello, SEAL indica que se encuentra bajo “total vulneración” (Sic.) al estar expuesta al incumplimiento del mandato por el corto plazo otorgado; en tal sentido, mediante el recurso de apelación, solicita se reevalúe el plazo brindado y las características del mandato dispuesto por la Oficina Regional de Arequipa.

En primer lugar, el mandato dispone que SEAL elabore un inventario (total) de las deficiencias que se configuren como incumplimiento a las normativas señaladas en el numeral 8 de la resolución que impone el mandato, las mismas que se articulan con sus obligaciones señaladas en el numeral 9 de la citada resolución, respecto a las redes en media y baja tensión y las redes y/o cables de comunicación (distancia de seguridad vertical), ubicados dentro de los siguientes distritos: Socabaya, José Luis Bustamante y Rivero, y Arequipa, en la provincia y departamento de Arequipa”. Sobre ello, la recurrente precisa que cuenta con la información de las deficiencias respecto de las Redes de Media Tensión, la cual se encuentra en la base de datos que se remite semestralmente (en los meses de enero y julio de cada año) en cumplimiento del Procedimiento N° 228-2009- OS/CD - Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública. Por lo tanto, SEAL indica que ya envía la información solicitada dentro de los plazos establecidos en el mencionado procedimiento.

De otro lado, SEAL indica que la Oficina Regional de Arequipa no ha considerado, para la imposición del mandato, la cantidad de empresas de telecomunicaciones que operan en la ciudad¹ y el dinamismo en la instalación de infraestructura y retiro de las mismas², ello hace muy probable que esta información se pueda encontrar desactualizada al momento de ser verificada por la Oficina Regional, pudiendo ser tal hecho considerado como un incumplimiento. Al respecto, SEAL indica que en la realidad tal situación escapa de las facultades de SEAL, por lo que, no podría establecerse un apercibimiento tan severo, pues la

¹ 58 formales, y una cantidad mayor e indeterminada de empresas informales

² Redes troncales y sobre todo acometidas

RESOLUCIÓN N° 82-2024-OS/TASTEM-S1

información que remita podría estar conforme al momento de su elaboración, pero en la posterior verificación de Osinergmin podría no estarlo, debido al dinamismo en la instalación de infraestructura y retiro de estas.

- b) Respecto de las deficiencias de incumplimiento de distancias de seguridad de las redes de baja tensión, la recurrente precisa que es una información con la que no cuenta. Sobre ello, indica que si bien es cierto que las redes troncales de las empresas de telecomunicación que fueron autorizadas se instalaron previa aprobación de proyectos; respecto de las acometidas no se cuenta con información, debido al dinamismo y a la cantidad de empresas que operan e instalan y retiran sus acometidas. De este modo, señala que dicha base de datos no tiene utilidad para los concesionarios, puesto que, en corto plazo, mucho menor que en el caso de redes de media tensión, queda desactualizada, considerando la menor altura y la mayor cantidad de las redes de baja tensión.

Por lo que, SEAL no podría elaborar y mantener actualizada dicha base de datos. Aun cuando exista disposición, esta no sería razonable de realizar por falta de presupuesto y recursos para esta actividad; por otro lado, bajo el plazo irrazonable establecido en la resolución materia de impugnación no se podría entregar una base de datos fiable, mucho menos dar cumplimiento al mandato, dado que como se ha señalado, esta información podría variar, dentro del plazo en el cual se realice la inspección a la presentación de información.

En ese sentido, SEAL solicita que, al momento de evaluar su recurso de apelación, se considere la pertinencia de lo requerido, ello bajo el Principio de Razonabilidad, en tanto, que lo requerido no es posible de realizarlo dentro del plazo establecido, además, que no es posible mantener una información fiel a la realidad, de acuerdo a los fundamentos anteriormente señalados.

- c) La recurrente señala que se ha sustentado el mandato bajo una norma general, así meramente se ha citado el artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, respecto a la obligación del concesionario de mantener sus instalaciones en condiciones óptimas de operación, lo cual no da sustento al mandato, exponiendo a SEAL a la imposición de apercibimientos, sin ningún tipo de análisis.

Asimismo, señala que para dar cumplimiento a la citada norma de carácter general, en cada caso en específico se debe recurrir a normativa o disposiciones que viabilicen el cumplimiento de dicha obligación, así para el caso de las redes de telecomunicaciones, SEAL para mantener sus instalaciones en buen estado de operatividad cumpliendo con la distancia de seguridad que establece el CNE - Suministro 2011, requiere de la intervención de una serie de actores, como la gran cantidad de empresas de telecomunicaciones y autoridades como los municipios, entes fiscalizadores, Ministerio Público, entre otros, cada uno ejecutando las funciones que le corresponda.

De otro lado, señala que la Oficina Regional de Arequipa ha partido de una premisa errada, pues tal como se verifica en el Informe de Supervisión N° SUP2300210-2024-02-56-KRE

RESOLUCIÓN N° 82-2024-OS/TASTEM-S1

(informe de investigación del accidente de origen eléctrico N° ACC-2024-9), se señala lo siguiente: “(...) se constató que existen cables de baja tensión que incumplen distancias de seguridad respecto a los cables de comunicación (...)”, sin embargo, lo señalado no es correcto, si no que se ha tergiversado para atribuir de manera irrazonable la responsabilidad al concesionario, lo correcto es decir que los cables de comunicación incumplen distancias de seguridad sobre los cables de baja tensión, lo cual responde a la realidad.

Sobre el particular, SEAL indica que debe tenerse presente que toda actuación administrativa debe responder a la realidad del caso en específico, así teniendo en consideración que para el presente caso la instalación del cable de telecomunicación fue posterior a la instalación de cable de baja tensión, este último cumple con las distancias mínimas de seguridad desde mucho antes de la instalación de los elementos de telecomunicaciones, entonces, son las empresas de telecomunicación las que incumplen dichas distancias mínimas de seguridad, por lo que, atribuir dicha responsabilidad a la empresa concesionaria bajo una mera citación al artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, es irrazonable y vulnera todos los derechos al debido procedimiento de SEAL, y en especial la debida motivación, dado que SEAL cumple con la normativa correspondiente.

Por lo tanto, considera que no se ha sustentado adecuadamente los motivos por los cuales, Osinergmin ha emitido el mandato, además, de no señalar de conformidad al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, bajo qué condiciones se usará la información solicitada, es más, teniendo en consideración que dicha base de datos se remite semestralmente (en los meses de enero y julio de cada año) en cumplimiento del Procedimiento N° 228-2009-OS/CD – Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública.

Además, SEAL indica que el Principio de Razonabilidad, contenido en numeral 1.4 Art. IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando cree obligaciones debe adaptarse dentro de los límites de la facultad, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Sin embargo, en la Resolución N° 384-2024- OS/GSE/DSR-OR AREQUIPA y en la Resolución impugnada, no se ha mantenido la proporción al establecer las acciones a SEAL, dado que se ha emitido un mandato para implementar en un plazo corto, sin considerar la realidad en la instalación y retiro de elementos de telecomunicaciones. Además, de pretender que SEAL prepare y remita información como si su actividad fuera de supervisión.

Bajo lo señalado, a la luz del principio de razonabilidad, SEAL indica que una medida debe ostentar una justificación racional, que debe ser entendida como un paso previo al análisis de proporcionalidad, que consista en verificar que toda medida que limite o restrinja la libertad o los derechos fundamentales, se encuentre justificada en la consecución de un fin legítimo. Sin embargo, en el presente caso, la “medida de seguridad” (Sic.) establecida no estaría

RESOLUCIÓN N° 82-2024-OS/TASTEM-S1

conforme a lo señalado, no siendo preciso, ni coherente lo ordenado a SEAL, colocándola en una situación de indefensión y en la que no puede implementar e informar de manera efectiva lo requerido.

SEAL añade que, para la validez de la imposición de la medida, se deberá respetar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente No. 2235-2014-AI/TC³ y el fundamento 56 de la Sentencia recaída en el Expediente No. 1209-2006-PA/TC⁴. De acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, SEAL afirma que en este caso no se supera el test de proporcionalidad, dado que: (i) El mandato no supera el subprincipio de necesidad y (ii) El Mandato no es idóneo debido a que no supera el juicio de idoneidad o adecuación por lo que, SEAL solicita se vuelva a emitir el mandato debidamente sustentado, además de considerar un plazo razonable.

Bajo los fundamentos expuestos, SEAL señala que se han vulnerado los principios de razonabilidad, legalidad y debido procedimiento.

Al respecto, indica que la Constitución reconoce de manera expresa el derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, y que el reconocimiento del citado derecho implica la obligación constitucional de los órganos de ejercer la función jurisdiccional emitiendo resoluciones debidamente fundamentadas, basadas en una adecuada interpretación de las normas jurídicas pertinentes.

De conformidad a lo desarrollado en el recurso de apelación, ha resultado evidente que la Resolución N° 891-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA contraviene los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución, el mismo que exige la observancia del debido proceso por parte de los órganos jurisdiccionales y del que indefectiblemente forma parte el derecho a la debida motivación.

Por último, indica SEAL que el artículo 8° del TUO de la LPAG, referido a la validez del acto administrativo, establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, por lo que, al haber quedado probado que en el presente caso, se han vulnerado en especial, los principios de legalidad y debido procedimiento, se configura el vicio

³ "Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional"

⁴ "En cuando al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos sugerido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada al fin propuesto; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone como hemos señalado, verificar "si existen medios alternativos al optado", en este caso por el Juez, que es quien ha tomado la medida. Se trata del análisis de relación medio - medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"

RESOLUCIÓN N° 82-2024-OS/TASTEM-S1

del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, establecido en el numeral 1 del artículo 10° del mismo cuerpo legal, la Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

En tal sentido, el presente caso ha quedado claramente establecido que la autoridad administrativa ha incurrido en un defecto de motivación, debido a que no ha sustentado ni motivado adecuadamente el sustento por el cual corresponde dictar un Mandato a SEAL, por lo que, la resolución impugnada carece de sustento legal y es nula de pleno derecho.

- d) SEAL de conformidad a lo establecido en el artículo 226° del TUO de LPAG, solicita la suspensión del mandato dispuesto en la Resolución N° 384-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, hasta que se resuelva su recurso de apelación, teniendo en consideración que, de no efectuar las precisiones y alcances del mandato, expone a la concesionaria a no poder cumplir con el mandato dispuesto y estar sujetos a un apercibimiento severo de ser denunciados por delito de desobediencia a la autoridad.
4. A través del Memorándum GSE/DSR-OR AREQUIPA-67-2024 recibido el 14 de junio de 2024, la Oficina Regional Arequipa de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales que siguen.

ANÁLISIS DEL TASTEM

5. Con relación a lo detallado en los literales a), b) y c) del numeral 3 de la presente resolución, debe señalarse lo siguiente:

En cuanto a la imposición del mandato

En principio resulta pertinente detallar los hechos que motivaron a la Oficina Regional de Arequipa a emitir el Mandato impuesto mediante Resolución N° 891-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA. Así, debe señalarse que con fecha 21 de enero de 2024, SEAL registró en el Sistema de Información de Accidentes del Sector Eléctrico (SIASE) de Osinergmin, un accidente mortal ocurrido el 20 de enero del mismo año, en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa. A través del citado sistema, la concesionaria registró, a su vez, el Informe Ampliatorio del accidente, señalando lo siguiente:

“El día 20/01/2024 siendo las horas 17:09 hrs. mediante reporte de la Unidad de Control de Operaciones de SEAL, se tomó conocimiento de un accidente por descarga eléctrica sufrido por un menor de edad, producto de contacto accidental con cable de telecomunicaciones que habría estado energizado por un contacto físico con el brazo metálico extensor que soporta las redes de baja tensión de propiedad de SEAL, el cual se energizó por la pérdida de aislamiento del conductor de baja tensión en la estructura 02498.(...)”⁵

⁵ Cabe señalar que, según lo indicado en la resolución de mandato, el accidente referido se encuentra en proceso de investigación.

RESOLUCIÓN N° 82-2024-OS/TASTEM-S1

De acuerdo con ello y lo señalado en la Resolución que impone el mandato a SEAL, la Oficina Regional de Arequipa verificó que en el accidente ocurrido estuvieron involucradas las instalaciones del servicio público de electricidad de baja tensión de responsabilidad de SEAL y las instalaciones de los servicios públicos de telecomunicaciones, las cuales se encontraban apoyadas en la Estructura de Baja Tensión (EBT) N° 02498⁶.

Es pertinente indicar que en atención a dicho accidente, con fecha 1 de febrero de 2024, mediante el Oficio N° 136-2024-DP/OD/AQP, la Oficina Defensorial de Arequipa, de la Defensoría del Pueblo, requirió a este organismo se establezcan medidas *“para potenciar acciones de intervención de la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. -SEAL- ante cableado descolgado de electricidad y sistemas de protección del cableado cercano a las viviendas, a través de priorización de atención de reportes sobre el particular o la implementación de recorridos de personal de la empresa en las vías públicas para una rápida identificación de esta problemática”*.

En este contexto, la Oficina Regional de Arequipa inició las acciones de fiscalización conducentes a verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas vinculadas a la seguridad y operatividad de las instalaciones de la concesionaria, conforme lo establecido en el Procedimiento para la Fiscalización Específica de la Operatividad y Seguridad de las Instalaciones de Distribución Eléctrica aprobado mediante Resolución N° 014-2022-OS/CD⁷.

Por lo que, entre otras acciones, la Oficina Regional de Arequipa emitió el mandato impuesto, a fin de verificar el cumplimiento por parte de SEAL respecto de las distancias de seguridad de los conductores y/o cables de suministros (Media y Baja Tensión) en relación a los cables de comunicación, conforme lo dispuesto en la tabla 233-1 del CNE - Suministro 2011 y; el cumplimiento de los requerimientos de puesta a tierra del sistema, según lo dispuesto en la Regla 017.B de la citada norma técnica.

De este modo, la Oficina Regional de Arequipa, a través del mandato emitido mediante Resolución N° 384-2024-OS/GSE/DSR-OR AREQUIPA, requirió a SEAL, para que, en el **plazo de 45 días hábiles**, elabore dos inventarios:

- Inventario *“integral (total)”* de las deficiencias que se configuren como incumplimiento de las distancias de seguridad establecidas en la tabla 233-1 del CNE-Semestre 2011, respecto a las redes en media y baja tensión y las redes y/o cables de comunicación (distancia de seguridad vertical), ubicados en los distritos de Socabaya, José Luis Bustamante y Rivero, y Arequipa, en la provincia y departamento de Arequipa. (En adelante, Inventario sobre distancias de seguridad)
- Inventario de las subestaciones de distribución que abarcan los distritos de Socabaya, José Luis

⁶ Conforme se desprende de lo actuado en el expediente materia de análisis, y el Informe de supervisión N° SUP2300210-2024-02-56-KRE obrante en el expediente N° 202400024367, en el cual se investiga el accidente ocurrido.

⁷ Conforme se desprende del citado Oficio N° 136-2024-DP/OD/AQP obrante en el expediente materia de análisis.

RESOLUCIÓN N° 82-2024-OS/TASTEM-S1

Bustamante y Rivero y Arequipa, en la provincia y departamento de Arequipa, que no cuenten con un sistema de puesta a tierra de manera efectiva, que estén fuera de los parámetros permisibles establecidos o se encuentren incumpliendo lo señalado en la Nota 1 de la Regla 017.B. del CNE – suministro 2011. (En adelante, Inventario de subestaciones)

A su vez, en el citado mandato se determinó que dicha información debía ser presentada en **15 días hábiles**, posteriores al plazo determinado para la elaboración de los inventarios. Además, se precisó la forma en que la concesionaria debía presentar la información requerida a Osinergmin, y la información que debía contener cada inventario requerido. Así, en relación al Inventario sobre distancias de seguridad, en la resolución de mandato se determinó el siguiente contenido:

Anexo N°01: Inventario integral de deficiencias		
Campo	Tipo de Campo	Descripción
1	Alfanumérico	Ítem
2	Alfabético	Distrito
3	Alfanumérico	Código autogenerado por la EDE de la deficiencia
4	Alfanumérico	Código de SED, solo en casos de vanos BT
5	Alfabético	Ubicación de la deficiencia Vano de MT o Vano de BT
	Alfabético	Indicar si es conductor de MT o BT es desnudo o conductor forrado
6	Alfabético	Indicar que operador se encuentra implicado en la deficiencia
7	Alfanumérico	Descripción de la deficiencia
8	Alfanumérico	Distancia Vertical del conductor de BT o MT al cable de comunicaciones en el punto más crítico (metros)
9	Alfanumérico	Referencia 1 (Para vano de MT o vano de BT) Código de la estructura anterior a la deficiencia
10	Alfanumérico	Referencia 2 (Para vano de MT o vano de BT) Código de la estructura posterior a la deficiencia
11	dd/mm/yyy	Fecha de identificación de la deficiencia por el concesionario
12	Numérico	Coordenadas UTM WGS84 este (m)
13	Numérico	Coordenadas UTM WGS84 oeste (m)
14	Alfanumérico	Hipervínculo del registro fotográfico por cada deficiencia

Y, para el caso del Inventario de subestaciones se estableció que SEAL debía presentar la siguiente información:

RESOLUCIÓN N° 82-2024-OS/TASTEM-S1

Ítem	Documentos y/o vistas fotográficas fechadas.	Obligación Normativa
1	Del Sistema de Puesta a Tierra, que permita verificar: 1.1. Los valores de la resistencia de puesta a tierra, medidos en la subestación y aguas debajo de la red ("colas"). 1.2. Vistas fotográficas y planilla de mediciones por cada puesta a tierra.	Art 31 inciso b) y e) de la LCE, CNE Suministro 2011: • Regla N° 032.B.1 • Nota 2, Regla 017.B • Regla 032.C.1.b • Regla 033.A
2	2.1. Planos del sistema de distribución secundario (subestación de distribución, estructuras y redes de baja tensión), con la ubicación de las Puestas a Tierra.	Numeral 13.1 Inciso b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OC/CD.

Además, conjuntamente a la información señalada se requirió se presente la "información preliminar" sobre el Plan de Acción en relación a las deficiencias advertidas por la concesionaria.

Cabe indicar que, mediante la resolución impugnada, **se amplió por 10 días hábiles**, el plazo otorgado para la presentación de la información requerida, el cual según se señaló en la citada resolución vencía el 17 de junio de 2024.

Información con la que ya contaría Osinergmin y deficiencias de baja tensión

6. Precisado lo anterior, en cuanto al argumento de la concesionaria referido a que la información solicitada es enviada a Osinergmin en el marco del Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS-CD, es pertinente señalar que el citado Procedimiento establece, entre otros, que las concesionarias deben elaborar y mantener actualizada una base de datos confiable de las instalaciones en media tensión a su cargo y de las deficiencias tipificadas conforme las disposiciones de la misma norma. Además, el Procedimiento en sus Anexos 1, 2, 3 y 4, establece la forma y el contenido de la base de datos. Dicha información es remitida a Osinergmin en la forma y plazos establecidos en el Procedimiento.

De la revisión de los anexos del Procedimiento en comentario, se advierte que en estos se tipifican distintas deficiencias, dentro de ellas, aquellas relacionadas al incumplimiento de distancias de seguridad establecidas en el CNE y deficiencias relacionadas al sistema de puesta a tierra. Conforme a ello, las concesionarias remiten a Osinergmin en relación a las deficiencias identificadas, diversos datos como códigos de identificación, coordenadas de ubicación, fechas de inspección, entre otros.

No obstante, la Oficina Regional de Arequipa, en relación al inventario de deficiencias, solicita distintos datos a los establecidos en el procedimiento, como la indicación del estado del conductor de media o baja tensión, el operador que se encuentra implicado en la deficiencia identificada, distancia vertical del conductor de media o baja tensión al cable de comunicaciones y fotografía de la deficiencia verificada. Asimismo, en cuanto al Inventario de subestaciones, se solicita "los valores de la resistencia de puesta a tierra medidos en la subestación y aguas debajo de la red ("colas")", fotografías y planilla de mediciones, y plano del sistema de distribución.

La información detallada no se encuentra establecida en el Procedimiento aprobado por

RESOLUCIÓN N° 82-2024-OS/TASTEM-S1

Resolución N° 228-2009-OS/CD, por lo que, debe precisarse que la Oficina Regional de Arequipa no está requiriendo información con la que ya cuenta, como lo afirmó la recurrente en su escrito de apelación.

En cuanto a lo argumentado en el recurso de apelación, en relación a las deficiencias de baja tensión, es pertinente señalar que SEAL, como empresa concesionaria del servicio público de electricidad, se encuentra obligada a conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente (dentro de ellas las que corresponden a los conductores y/o cables de suministros de Baja Tensión), así también se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables⁸; por tanto, tiene la capacidad técnica y administrativa para efectuar estudios, análisis u otros sobre la gestión de sus operaciones, que le permitan cumplir con tales obligaciones. Debiéndose considerar, además, que las acciones de fiscalización, como se detalló preliminarmente, iniciaron en el presente caso, a raíz de un accidente mortal en el que estuvieron involucradas justamente redes de baja tensión de responsabilidad de la concesionaria.

Finalmente, es pertinente señalar que las infracciones que se puedan desprender de la información remitida por SEAL no son materia de análisis en el presente procedimiento, correspondiendo que la responsabilidad que existiera en relación a estas, se dilucide en el procedimiento administrativo sancionador que el Órgano Instructor inicie de estimarlo pertinente. Cabe precisar además que las medidas administrativas pueden emitirse en el marco de las acciones de fiscalización⁹, independientemente de la existencia de una infracción, como ha ocurrido en el presente caso.

En ese sentido, los argumentos referidos a que la concesionaria no es responsable sobre el incumplimiento de distancias, sino las empresas de telecomunicaciones, no corresponden ser evaluados en el presente procedimiento.

Conforme a lo expuesto corresponde desestimar el recurso de apelación en tales extremos.

Debida motivación de la imposición del mandato, de la información requerida y el plazo otorgado

⁸ **Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844**

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

(...)"

⁹ **Reglamento de Fiscalización y Sanción**

"Artículo 35.- Medidas administrativas

35.1 En el marco de las acciones de fiscalización o del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad de Fiscalización, la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas previstas en los artículos 36 a 38."

Motivación de la imposición del mandato:

7. SEAL señala que la resolución que dispone la imposición del mandato se ha sustentado mediante una referencia al artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Ley N° 25844. No obstante, tal y como se ha desarrollado en el numeral 5 de la presente resolución, en dicho acto administrativo, la Oficina Regional Arequipa ha precisado la normativa cuyo cumplimiento se pretende verificar a través del mandato impuesto y las circunstancias por las cuales se ha emitido el mismo.

Así, en la citada resolución se señaló lo siguiente:

(...)

6. Con fecha 21 de enero del 2024, SEAL reportó en el Sistema de Información de Accidentes del Sector Eléctrico (SIASE) el accidente mortal registrado con código accidente ACC-2024-8, el cual se encuentra en proceso de investigación, en el que están involucradas instalaciones del servicio público de electricidad, en baja tensión, bajo responsabilidad de SEAL e instalaciones de comunicaciones (cuya propiedad es parte de la investigación), ambas apoyadas en la Estructura de Baja Tensión (EBT) N°02498.

7. Con fecha 01 de febrero de 2024, mediante el Oficio N° 136-2024-DP/OD/AQP, la Jefa de la Oficina Defensorial de Arequipa de la Defensoría del Pueblo, requirió se establezcan medidas para potenciar acciones de intervención de la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. -SEAL- ante cableado descolgado de electricidad y sistemas de protección del cableado cercano a las viviendas, a través de priorización de atención de reportes sobre el particular o la implementación de recorridos de personal de la empresa en las vías públicas para una rápida identificación de esta problemática.

8. Que, la tabla 233-1 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011 (CNE – Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, establece las distancias de seguridad de los conductores y/o cables de suministros (Media y Baja Tensión) respecto a los cables de comunicación. Sumado a lo señalado en el párrafo anterior, se debe precisar que, la Regla 017.B. del CNE – suministro 2011, establece textualmente lo siguiente:

(...)

10. Considerando lo anterior, es importante precisar que, la generación de deficiencias por acción de terceros no exime de responsabilidad a SEAL, la cual, en el ejercicio de sus obligaciones y derechos, tiene la capacidad de impedir o subsanar toda deficiencia que vulnere las normas de seguridad. Asimismo, el cumplimiento de las distancias de seguridad vertical debe mantenerse para evitar riesgos, especialmente en casos de deficiencias relacionadas a las

RESOLUCIÓN N° 82-2024-OS/TASTEM-S1

instalaciones de comunicaciones, que comparten la infraestructura de SEAL y que son de responsabilidad de esta última.

11. *En este contexto y conforme al marco normativo expuesto, corresponde emitir un **MANDATO** (...)*”

De otro lado, la recurrente menciona que en el Informe de Supervisión N° SUP2300210-2024-02-56-KRE, referido por la Oficina Regional de Arequipa, se señaló lo siguiente “(...) *se constató que existen cables de baja tensión que incumplen distancias de seguridad respecto a los cables de comunicación (...)*”. Al respecto, SEAL indica que tal conclusión es incorrecta, por tanto, se ha partido de una premisa equivocada, pues la concesionaria no es responsable del incumplimiento de las distancias de seguridad, sino que la responsabilidad debe recaer en las empresas de telecomunicaciones. Ello, señala la recurrente, es evidencia de que Osinergmin no ha sustentado los motivos por los cuales, se ha emitido el mandato impuesto.

Sobre dicho argumento, en principio debe precisarse que el texto citado por SEAL en su recurso de apelación, corresponde a un texto consignado en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria, a través del cual, entre otros, SEAL cuestiona la racionalidad del mandato impuesto. Ante ello, la primera instancia, hizo referencia al Informe de Supervisión citado¹⁰, a fin de precisar que el accidente del 20 de enero de 2024 ocurrió en la vía pública y que en el mismo estuvieron involucradas instalaciones de responsabilidad de SEAL, con lo que, la Oficina Regional de Arequipa concluye que las medidas administrativas en relación al accidente acontecido, deben ser cumplidas por SEAL¹¹.

De acuerdo con ello, se desprende que la Oficina Regional hace referencia al Informe de Supervisión para sustentar el análisis efectuado en atención a la argumentación presentada por SEAL, con la finalidad de que esta se haga responsable por el cumplimiento de la medida impuesta. Cabe reiterar que, en el presente caso, el mandato impuesto se encuentra sustentado en la Resolución N° 384-2024-OS/GSE/DSR-OR AREQUIPA, en la que se ha detallado la normativa cuyo cumplimiento se pretende verificar a través de la información requerida y las circunstancias por las cuales se ha emitido el mandato en análisis.

Asimismo, es pertinente señalar que el incumplimiento de las distancias de seguridad referido

¹⁰ De acuerdo a lo señalado en la resolución impugnada, tal informe corresponde a la investigación del accidente de origen eléctrico ocurrido el 20 de enero de 2024

¹¹ “Asimismo, se debe señalar que las deficiencia precisada -materia de la referida medida administrativa-, se encuentra principalmente en los distritos -vías públicas- a donde se han orientado la medida administrativa; tanto así que, en uno de los puntos del numeral 7.1 del Informe de Supervisión N° SUP2300210-2024-02-56-KRE (informe de investigación del accidente de origen eléctrico registrado ACC-2024-9, referido en el párrafo anterior), se precisó lo siguiente:

“Que, en los vanos aledaños al lugar del accidente (aguas arriba y aguas abajo), se constató que existen cables de baja tensión que incumplen distancias de seguridad respecto a los cables de comunicación (ver fotos N° 04 y 05, del anexo N° 3.1 del presente Informe).”

Por lo antes señalado, el cumplimiento de la medida administrativa en forma de mandato y los correctivos que pudieran devenir del mismo, se encuentran bajo responsabilidad de SEAL, siendo ello de necesidad urgente resolver, en virtud a que se encuentra de por medio la seguridad pública.” Sic.

RESOLUCIÓN N° 82-2024-OS/TASTEM-S1

en el Informe de Supervisión N° SUP2300210-2024-02-56-KRE no es materia de evaluación en el presente procedimiento. La responsabilidad por dicha infracción, en línea con lo señalado anteriormente, debe ser dilucidada en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Conforme a lo expuesto, se desprende que la primera instancia ha expresado los motivos por los cuales se ha impuesto el mandato a SEAL, no advirtiéndose defectos de motivación de acuerdo a lo señalado en el recurso de apelación, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en dicho recurso, en este extremo.

Motivación de la información requerida y el plazo otorgado:

En relación a la información requerida en los inventarios previamente señalados, resulta pertinente señalar que la función de fiscalización que posee Osinergmin de acuerdo a sus facultades, se encuentra regulada a través del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°208-2020-OS-CD, en adelante Reglamento de Fiscalización y Sanción, el cual establece que la actividad de fiscalización comprende, el conjunto de actos y diligencias de investigación o supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones exigibles al agente fiscalizado derivados de una norma legal o reglamentaria¹². Asimismo, el citado Reglamento establece que el mandato es la herramienta con la que cuenta la Autoridad de Fiscalización para obtener información o disponer otras acciones que coadyuven en las actividades de fiscalización¹³.

En el presente caso, como ya se ha precisado, con la emisión del mandato se pretende verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el CNE-Suministro-2011, que norma las actividades relacionadas a la instalación y mantenimiento de las estaciones de suministro eléctrico y equipos asociados a nivel nacional, en atención a la ocurrencia de un accidente mortal que involucra actividades supervisadas por este organismo. Lo cual es acorde a la función de fiscalización de este organismo.

¹² **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°208-2020-OS-CD**

"Artículo 4.- Definiciones

4.1 Actividad de fiscalización: Comprende al conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles al Agente Fiscalizado, derivados de: i) una norma legal o reglamentaria, ii) contratos de concesión con el Estado incluyendo los derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, iii) disposiciones normativas o medidas administrativas emitidas por el organismo regulador.

Son realizados bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos, en los sectores energético y minero bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

(...)"

¹³ **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°208-2020-OS-CD**

"Artículo 36.- Mandato

El mandato es la herramienta con la que cuenta la Autoridad de Fiscalización o la Autoridad Instructora para obtener información o disponer otras acciones que coadyuven en las actividades de fiscalización o instrucción a su cargo. Se imponen mediante resolución."

Ahora bien, corresponde verificar si la información requerida se encuentra sustentada conforme al objeto del mandato impuesto (verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el CNE- Suministro 2011, en el contexto del accidente ocurrido). Sobre el particular, debe indicarse que dicha información está referida a la identificación de los conductores, estado del conductor de media o baja tensión, distancia vertical respecto del cable de telecomunicación, valores de resistencia de puesta a tierra, planilla de mediciones por cada puesta a tierra, fotografías y planos del sistema de distribución con la ubicación de las puestas a tierra, los que, de manera objetiva deben evidenciar el estado de las instalaciones de la concesionaria y las deficiencias que incumplen lo dispuesto en la tabla 233-1 y la Regla 017.B. del CNE – suministro 2011.

En ese sentido, se puede concluir que la información detallada en el párrafo anterior sí se encuentra sustentada de conformidad con el objeto del mandato en análisis, precisándose también que la misma coadyuva al cumplimiento de la función fiscalizadora de Osinergmin, en el marco de las acciones realizadas en atención al accidente ocurrido el 20 de enero de 2024.

No obstante, a su vez la Oficina Regional de Arequipa, requirió a la concesionaria, que dentro del inventario de distancias indique “*qué operador se encuentra implicado en la deficiencia*”. Al respecto, debe indicarse que no se advierte como es que esta información evidencia el estado de las instalaciones de la concesionaria o demuestra la existencia de deficiencia alguna relacionada a lo dispuesto en la Tabla 233-1 o la Regla 017.B. del CNE – suministro 2011. Cabe señalar que, la Oficina Regional en la resolución que impone el mandato, no ha indicado cómo es que esta información coadyuva a la labor de fiscalización de Osinergmin en el contexto previamente detallado.

En cuanto al plazo otorgado, se verifica que mediante la resolución que impuso el mandato en análisis, la Autoridad de Fiscalización de la Oficina Regional de Arequipa, otorgó el plazo de 45 días hábiles para la elaboración de los inventarios requeridos y un plazo de 15 días hábiles para la presentación de dicha información a este organismo¹⁴. No obstante, de la citada resolución no se advierte un análisis respecto de la razonabilidad del plazo establecido, ni de cómo el plazo otorgado es proporcional a la información requerida, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 35.4 del artículo 35^o¹⁵ del Reglamento de Fiscalización y Sanción y el artículo 246° del

¹⁴ Como se refirió en el numeral 5 de la presente resolución, cabe indicar que mediante la resolución impugnada, se amplió por 10 días hábiles, el plazo otorgado para la presentación de la información requerida, el cual según se señaló en la citada resolución vencía el 17 de junio de 2024

¹⁵ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD.**

“Artículo 35.- Medidas administrativas

35.1 En el marco de las acciones de fiscalización o del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad de Fiscalización, la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas previstas en los artículos 36 a 38.

35.2 Las medidas administrativas no tienen carácter sancionador; responden a naturaleza y objetivos diferentes.

35.3. El incumplimiento de las medidas administrativas constituye una infracción sancionable según la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada; sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que pudiesen corresponder.

35.4 Las medidas administrativas que se adopten deben motivarse debidamente, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

RESOLUCIÓN N° 82-2024-OS/TASTEM-S1

TUO de la LPAG¹⁶, que disponen que las entidades deben dictar las medidas administrativas mediante decisiones debidamente motivadas, y que además deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretendan lograr con la imposición de la medida administrativa.

Ahora bien, es pertinente precisar que las obligaciones impuestas a través del mandato en análisis, corresponden a la remisión de la información requerida y al plazo otorgado. Por lo que, en el presente caso, el deber de motivación sobre el mandato emitido recae, tanto sobre la información que se ha requerido, como sobre el plazo que se dispuso para su cumplimiento, pues ambos forman parte de la obligación generada a través de la medida administrativa. Dicho deber de motivación se presenta, aún con más rigor en este caso, pues el incumplimiento del mandato ya sea en forma o plazo, constituiría un menoscabo en los intereses de la administrada, toda vez que, tal incumplimiento constituiría una infracción pasible de ser sancionada.

Además, como se ha referido, el mandato impuesto genera obligaciones, produciendo así efectos jurídicos en el ámbito de la administrada, por lo que dicho mandato corresponde a un acto administrativo y, como tal, debe cumplir con sus requisitos de validez, entre ellos la motivación¹⁷.

Las medidas administrativas; así como la denegatoria a levantarlas o modificarlas, constituyen actos administrativos impugnables.

35.6 La interposición de un recurso administrativo contra la resolución que impone una medida administrativa no suspende sus efectos; en los términos previstos en el artículo 226 de la LPAG.

35.7 El recurso de apelación interpuesto y el expediente correspondiente debe ser remitido a la segunda instancia en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, y ser resueltas en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de elevado el expediente. Excepcionalmente, mediante resolución debidamente motivada, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente, la Autoridad Revisora puede ampliar el plazo para resolver por diez (10) días hábiles adicionales, cuando la complejidad lo amerite."

¹⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 246.- Medidas cautelares y correctivas

Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad."

¹⁷ TUO de la LPAG

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

RESOLUCIÓN N° 82-2024-OS/TASTEM-S1

Aunado a ello, sobre el deber de motivación, es oportuno señalar que, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV¹⁸ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, a obtener una decisión motivada.

Del mismo modo, el numeral 6.1 del artículo 6°¹⁹ del TUO de la LPAG, refiriéndose a la motivación, dispone que esta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

De acuerdo a lo expuesto, la información requerida a SEAL, referida a la identificación de los operadores de telecomunicaciones y el plazo establecido, cuya inobservancia devendría en el incumplimiento del mandato impuesto, no pueden estar justificados en la sola voluntad de la Autoridad de Fiscalización, sino que deben encontrarse debidamente motivados, en función a las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende fiscalizar, **debiendo tanto dicha información como el plazo otorgado ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretenden garantizar**. La falta de motivación, según el marco normativo expuesto, constituiría una arbitrariedad e ilegalidad.

En el presente caso, se advierte que en la Resolución N° 384-2024-OS/GSE/DSR-OR AREQUIPA que impone el mandato en análisis, la Oficina Regional de Arequipa omitió consignar las razones mínimas que sustentan el requerimiento de la información referida a la identificación de los operadores de telecomunicaciones, en relación al objeto del mandato impuesto, así como tampoco consignó sustento alguno respecto del plazo establecido.

Por lo expuesto, la Resolución N° 384-2024-OS/GSE/DSR-OR AREQUIPA incurre en causal de nulidad de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG²⁰, únicamente en

¹⁸ TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

¹⁹ TUO de la LPAG

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”

²⁰ TUO de la LPAG

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

RESOLUCIÓN N° 82-2024-OS/TASTEM-S1

los extremos referidos al requerimiento de información sobre la identificación de los operadores de telecomunicaciones y al plazo otorgado por la Autoridad de Fiscalización, conforme lo indicado en el presente numeral.

Cabe precisar que, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG²¹ establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por SEAL, determinándose la nulidad de la Resolución N° 384-2024-OS/GSE/DSR-OR AREQUIPA del 4 de marzo del 2024, únicamente en los extremos precisados, correspondiendo devolver los actuados al órgano de primera instancia a fin de que motive adecuadamente la imposición del mandato, en los extremos citados, referidos al requerimiento de información sobre la identificación de los operadores de telecomunicaciones y al plazo otorgado por la Autoridad de Fiscalización, conforme lo indicado en el presente numeral.

8. Respecto a lo señalado en el literal d) del numeral 3 de la presente resolución, referido a la suspensión del mandato impuesto, carece de objeto pronunciarse al respecto, en atención a la nulidad determinada según lo establecido en el numeral 7 del presente documento.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 891-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA de fecha 16 de mayo del 2024 y, en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución N° 384-2024-OS/GSE/DSR-OR AREQUIPA del 4 de marzo del 2024, únicamente en los extremos referidos al requerimiento de información sobre la identificación de los operadores de telecomunicaciones y al plazo otorgado por la Autoridad de Fiscalización, conforme lo indicado en el numeral 7 de la presente resolución.

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
(...)"

²¹ TUO de la LPAG

"Artículo 227.- Resolución

(...)

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Artículo 2°.- RETROTRAER el presente procedimiento al estado en que la primera instancia emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, únicamente en los extremos referidos al requerimiento de información sobre la identificación de los operadores de telecomunicaciones y al plazo otorgado por la Autoridad de Fiscalización, conforme lo indicado en el numeral 7 de la presente resolución, por lo que corresponde disponer la **DEVOLUCIÓN** de los actuados a Oficina Regional de Arequipa.

Artículo 3°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 891-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA de fecha 16 de mayo del 2024, en los demás extremos que contiene y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en tales extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Declarar agotada la vía administrativa respecto a lo indicado en el artículo 3° de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE